



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2021-GSPyGA-MPPA-A

Aguaytía, 22 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 8816-2020, de fecha 15 de octubre del 2020, consignando papeleta de infracción N°001703-19, infracción detectada M2, a **JHON HIDALGO AHUITE**, identificado con DNI N° 46046104; Informe N°34-2021-SGTTYTT-GSPyGA-MPPA-A, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, se dispone a proyectar la Resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre 2020 el señor **JHON HIDALGO AHUITE**, solicita a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 0001703-19, argumentado que, por convenir a sus derechos como ciudadano, solicita la anulación de la papeleta de infracción n° 001703-19 de fecha 13 de octubre del presente año, motivo que no se ajusta a credibilidad por que el número de DNI que figura en la papeleta no coincide con el número de su documento de identidad.

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por el administrado convalida la ocurrencia material de la infracción de tránsito advertida por la autoridad policial al momento de la imposición de la papeleta cuya nulidad solicita, además si bien el Artículo 326° numeral 1) del Reglamento de Tránsito establece que las papeletas que se imponga por la comisión de infracción de tránsito debe contener mínimamente los campos descritos en los sub numerales 1.1 al 1.12), empero no implica que la imposición de una papeleta de infracción deba contener necesariamente todos los campos máxime si en virtud del numeral 2) del Artículo 326° del reglamento, concordante con el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dicha papeleta carece de defecto u omisión de los requisitos de validez aun en el supuesto negativo de no haberse llenado todos los campos, considerando además que la papeleta materia de nulidad fue impuesta en estado de flagrancia del conductor y la infracción interpuesta fue por **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**, de manera que en dicha circunstancia resulta irrelevante que la autoridad policial haya consignado erróneamente los datos del Documento Nacional de Identidad, en el análisis el vicio observado es subsanable, ya que todo está correcto, solo se aprecia el último dígito de DNI, se puso el número 8, debiendo ser lo correcto 4.

Que, del estudio de la nulidad formulada por el administrado se advierte que trata de justificar su conducta la misma se ampara en el principio administrativo del debido procedimiento y que la papeleta que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, su emisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa trae consecuencia la invalidez del acto administrativo; al respecto en la STC N° 4289-2004-AA/TC, se ha determinado que como principio constitucional está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, de manera que el debido procedimiento constituye un principio aplicable a todo proceso general y que por lo mismo no se advierte haber vulnerado hasta el momento de interponerse la infracción incurrida y que en cuanto a que la papeleta impuesta lesiona normas reglamentarias como, **que no se ha considerado de manera correcta su número de DNI**, debiendo tener en cuenta el administrado que la papeleta de infracción impuesta corresponde **por conducir un vehículo en estado de ebriedad**, datos que tampoco constituye causal de nulidad, por cuanto no se condice con ninguna de las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, en ese contexto fáctico y legal, la autoridad policial al intervenir al infractor conduciendo un vehículo **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**, ha impuesto la infracción M2, conforme a la normativa vigente, además en dicho acto ha intervenido en ejercicio regular de los deberes que le impone la Ley, de manera que en virtud del principio de conducta procedimental y principio de verdad material regulado en los numerales 1.7 y 1.11) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dichas actuaciones no se enmarcan en ninguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, resultando irrelevante los argumentos expuestos por cuanto no enervan la conducta infractora del conductor, siendo así quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente en cuanto a los aspectos formales de la papeleta cuestionada mediante la presente nulidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Que, cabe recalcar que al momento de la interposición de la papeleta el administrado **JHON HIDALGO AHUITE**, no planteó ninguna observación o queja al momento en el que el efectivo de la Policía Nacional del Perú interpuso su papeleta, dando conformidad de lo sucedido con su firma.

Que, el Artículo 11° inciso 11.1) de la Ley N° 27444, sobre la instancia competente para declarar la nulidad preceptúa "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", así como en el numeral 11.2) del mencionado artículo prescribe "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 024-2015-MPPA-A, de fecha 20 de noviembre del 2015, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en el Artículo 117° establece ejercer funciones Resolutivas en asuntos de su competencia a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, y las facultades otorgadas en la Ordenanza Municipal N° 024-2015-MPPA-A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por **JHON HIDALGO AHUITE**, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2020, contra la Papeleta de Infracción N° 0001703-19 del 13 de octubre 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONERSE el pago por concepto de multa al conductor infractor antes mencionado, tipificado en el cuadro de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, contenido en el **código M2**, con una **sanción pecuniaria del 50% del UIT vigente, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR 3 AÑOS**; debiendo realizarlo la cancelación completa o fraccionada en la **Gerencia de Administración Tributaria**, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, responsables de la actualización del RNS, su registro del acto administrativo, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la Publicación en la página WEB de la Municipalidad Provincial de Padre Abad

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA

Mg. Vet. Miguel Alexis Llanto López
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL